



PROPTER MISERIAM INO-  
pum, ex genuum pauperum, nunc exurgam, dicit  
Dominus. Psalm. XI.

19

N fauor del Dotor Pedro Gomez de Contreras, Canonigo de la Magistral de la Santa Yglesia de Cordoza, al Deñ, y Cabildo de la dicha Santa Yglesia. Pretende q' todo el tiempo que se ha ocupado en Madrid, siguiendo el pleyto de tenuta contra el Deñ de Sevilla, y Marquesa de Estepa, por la obra pia de casa de doñcellas pobres, que en essa ciudad mandò fundar el señor Obispo don Francisco Pacheco (dexando por administradores al Dean, y Canonigos, Magistral, y Doctoral de esa Santa Yglesia) le ha de hacer presencia V. Si, y darle todos los frutos de su prebenda, como lo suele hacer con los que se ocupan en negocios de la Yglesia. Y que esto no es gracia, sino justicia, que se deue à la justa causa de ausencia, que han tenido en vtilidad de la Yglesia, bien comun de la Republica, prosecucion de los derechos de su prebenda, y cumplimiento de la obligacion en que por ella està, de su exhortacion de Otubie de 1598, que puso la demanda. Y que se deue assi hacer por todo de recho y el que V. S. guarda de sus estatutos, como parecerá por lo siguiente en el fauor de Elios, cuya causa, y de sus pobres, de fondo el Dotor en este pleyto, y los demás, que sobre todo abuzinada de la obra pia trata.

A

CAP.

# Cap. I.

Resupone se lo. i. que el señor don Francisco Pacheco, Obispo dessa Santa Yglesia, dexò toda su haciéda, para que en essa ciudad se hiziese vna casa de donzelllas pobres, llamandola à vn Mayorazgo de quatro mil ducados de renta, que el auia hecho de sus bienes patrimoniales, y dexaua incorporado al Mayorazgo de su hermano don Diego de Cordoua, Cauallerizo mayor del Rey nuestro señor. Desta obra pia, y casa de donzelllas dexò por administradores perpetuos al Dean, Canonigo Magistral, y Dotoral dessa Santa Yglesia, con quinze mil marauedis de renta à cada uno en cada vn año. Dioles comission para fundarla, administrar la casa, y su hacienda, hazer constituciones, mudar las hechazas, señalar condiciones, y calidades, que han de concurrir en las que han de ser recibidas, con el examen destas calidades, y recepcion de donzelllas, y facultad de dotarlas en la cantidad que señalaran para tomar estado de monjas, ó casadas. Como todo parece por su testamento, debaxo de cuya disposicion murió: el qual otorgó ante Alonso Rodriguez de la Cruz, de los del numero de Cordoua, por Otubre de 1590.

*Administración y patronazgo de las tres prebendas, esti-  
tulo vital, y honorífico,  
y derecho de donzelllas.*

Y este es vn titulo muy honrado, que esas prebendas tienen, por ser de administracion, y patronazgo, que el derecho llama: *Ius utile, et honorificum*: y la Glos. cap. *Pis. mentis* 10. q. 7. dize, que tiene tres cosas, que son: *Honor, Omnis, et Viti-  
litas*: y por tales tiene V. S. otros muchos de administraciones de obras pias. Y mas fiendo de vna obra pia tan en fauor de la Republica, bié suyo, y seruicio de Dios: como es, hazer casa donde se crien con honestidad, y virtud las dozelllas, à semejança de los Seminarios, que el Concilio Tridentino máda instituir en todas las Yglesias. Y así este es titulo proprio, y derecho dessas tres prebendas, que es cosa muy notoria en essa ciudad, y santa Yglesia, desde el dicho tiempo que murió el señor Obispo. Y muchos de V. S. dieron aviso dello al Dotor Contreras, quando con la muerte del

2

te del Marques del Carpio don Diego Lopez de Haro , y  
Cordoua, parecio que la obra pia auia de suceder en el dí-  
cho Mayorazgo , para que aduirtiesse à cùplir con su obli-  
gacion.

Lo. 2. se presupone, que quando V.S. proueyó al Dotor  
Contreras el año de 95. la Canongia Magistral, se la pro-  
ueyo con esse titulo y derecho de administrador de la ca-  
sa de donzelllas pobres. Porque vna prebenda se prouee: cō  
todos sus titulos, derechos, y acciones que le pertenecen;  
per tex.in cap.vni. *Vt Ecclesiast.benefi. sine diminutio conferan-  
tur. c. Cùm venissent, de insitu.* Y lo mesmo es de la Dotoral,  
obligandoles V.S.à la obligacion y targa de aquesta admi-  
nistracion (como a las demas que tienen estas prebendas, de  
sermones, y pleytos) por el mismo hecho de proueerselas  
con la notoriedad que auia de tener effas prebendas esse  
titulo y derecho de administracion, mas que otras tenien-  
do con esso por bien que lo cumpliesen.tex.in.c.dilecti, de  
appell.de quibus.ff.de legibus, ibi: *Nam quid interest suffra-  
gio populus voluntatem suam declarat, an rebus ipsis & factis.* As-  
si lo declara Ancarra.conf: 302. Y mas se confirma, de q̄ cō  
la muerte del Marques del Carpio el año de 96. tratassen  
los tres prebendados de poner la demanda deste pleyto. *In  
his enim que sunt utilia, appetibilia, & respiciunt fauorem, taciturni-  
tas habetur prae consensu, & voluntate.* Abb.c.in causis.n.3. &  
in.c.quia propter.n.13.de electio.Fue sentencia de Inocécio  
c.in Genesi.eod.tit.Glos. & scriben.in reg qui tacet.44.de  
reg.iur.in.6.Ias.i.l.quæ dotis.n.71.de dot.promiss.

*Al Dotor  
Contreras  
se le proue  
yo la Caño  
gia Magis-  
tral cō car-  
go de admi-  
nistrador, y  
el quedo ob-  
ligado a  
ello.*

Y los proueydos en ellas, el dia que las aceten, y toman  
la possession, se obligan a todas las cargas de las prebendas:  
el Magistral de los sermones : el Dotoral de los pleytos, y  
ambos desta administracion . Lo mesmo es del señor Deá  
en esta administracion: y delos demas prebendados, cada  
vno en la obligacion que tiene por su prebenda. *& nisi cùm  
pridem.vers.verùm, de renunciat.* Cardi.conf.141. Feli. in  
c.quoniam frequenter.n.12. *vt lit. non cont. reg. qui sentit  
onus, de reg.iur.in.6.* Y asì el Dotor Contreras, quando le  
pro-

proueyeron la Magistral con essa carga y obligacion la recibio.

Lo. 3. se presupone, que pretende se le haga presencia en aquellas cosas, que conforme a derecho, estatutos, y costumbre de la Yglesia se suele hacer á los que tienen justa causa de ausencia. Y no la pretende de aquellas, en que no haya costumbre de hacerla, como son Maytines, mortuorios, honras, recibimientos, y se ve por los estatutos, y es una excepcion muy conforme á derecho.

## Cap. II.

1. arg.

En derecho  
al ausente  
por seguir  
los dere-  
chos de su  
prebenda, se  
le hace pre-  
sencia y as-  
fí se le ha de  
hacer al  
Dotor, q[ue]  
que los de  
la seya.

**S**vpuestas estas cosas, se prueua la pretension del Dotor Contreras. Lo. 1. porque en derecho ay justas causas para que los beneficiados hagan ausencia de sus Yglesias. c. relatum, de cler. non resi. ibi: *Vel pro alijs honestia causis contigeret eos absente.c. inter quatuor eod. ibi: Dummodo non sint iusto impedimento detentis. c. fin. eod. ibi: Nisi excusatio nem rationabilem offendent.* Y en estas justas causas de ausencia tiene el derecho por presentes á los ausentes. Vna de estas es la que el beneficiado haze para seguir los derechos de su beneficio. Y desto ay texto expresso. c. ex parte tua, de cler. non resid. que basta solo el para lo que se pretende, pa reciendo que vino para solo decendir nuestro caso; y es el de aquel texto, que vn Preposito auia hecho juramento de refidir siempre en en su yglesia, y no hazer ausencia: y auien dola hecho por cosas tocantes á su prepositura, dudò si auia incurrido en perjurio. El Papa responde que no, diciendo: *Quod si te non absentando in fraudem, Prepositura tua iura si deliter profegeris (cum ex hoc censi debetas residens) perjurium non incurris.* Es el proprio caso del Dotor, cuya ausencia ha fido, y es, por seguir los derechos de administracion de su Canongia Magistral. Luego V. S. en esta ausencia le ha de auer por residente, y hazerle presencia.

CAP.

**L**O. 2, porque entre todas las justas causas de ausencia 1.02.  
 que ay, son dos las mas priuilegiadas de todas. La vna  
 es por vtilidad, y bien de la Republica, que llaman los  
 Doctores causa necessaria, y se tiene por presencia en los ca-  
 sos que es menester, arg. tex. in princ. vers. 15. enim, instit.  
 de excusat. tutor, y los que asy estan ausentes, se guardan in  
 demnes, e ilelos: tex. in. la. ex quib. cauf. maior. La otra es en  
 vtilidad de la Yglesia. t. ad. audientiam, de cleri. non resid.  
 ibi: *Qui tecum pro tub. & Ecclesie seruicio commoramus.* Y es  
 mas fauorecida causa esta, como dice Bald. de prescrip. n.  
 3. vers. 5. quero: est enim summaratio quae pro religione fa-  
 cit. tex. in. l. sunt personæ de relig. & fam. fun. & bona Ec-  
 clesiæ, bona publica appellatur. Glos. verb. de Repu. c. quid  
 ergo. 23. q. 4. Y no auia necesidad para esto demas decre-  
 to, que el Concil. Trid. que las junca entrambas, y como es  
 equiparadas las pone debaxo de vna disuntiuia, que hablan-  
 do de la residencia personal, a que los Obispos estan obli-  
 gados por derecho diuino, y recogiendo todas las causas de  
 justa ausencia que se hallan en derecho, fol. 23. c. i. de refor-  
 dize: *Nam cum christiana Charitas, urgens necessitas, debita obe-  
 dientia, ac curdens Ecclesia vel Republicam virtus, aliquos abesse  
 postulent, & exigant, decernit sancta Synodus, &c.* Y hanle de  
 ponderar mucho aquellas palabras, *Postulent, & exigant,* pa-  
 ra que se vea, que como el seruicio della Yglesia obliga a re-  
 sidir, el bien de la mesma obliga tambiè a hacer ausencia:  
 como tambien lo dice el estatuto dessa Santa Yglesia, de los  
 ocupados por mandato, fol. 23. Y poadere se tambiè como  
 equipara la vtilidad de la Republica à la vutilidad de la  
 yglesia, para lo que eser justa causa de ausencia (aunque no  
 lo fuese tanto) para que se entienda, que conforme al Co-  
 cilio donde el derecho da por justa causa, para hacer presen-  
 cia en las distribuciones quotidianas, a los beneficiados au-  
 sentes, la vutilidad de la yglesia, se entienda ser tambiè ju-  
 stta causa, la vutilidad de la Republica, por la qual ay dedicata

**Q**ueda clara es, por lo dicho en el primer prece puesto,  
que sea la voluntad de la yglesia, lo prueba. Lo i,  
por que el obispo dice: Odispon manda en su testamento veinte  
mil maravedis de renta a V. S., que los ha de pagar la obra  
que se quede dentro universal de toda su hacienda; por to-  
do lo qual pleyce el doctor Contreras como por el Mayor  
rango obligarla al sacerdote, de no haberlo hecho, y al sacerdote  
en la parte aquella que pertenece, donde se contiene una resolución  
de dos o tres juzgues el Papa, que trata aquél Rreposito, ne-  
gocio de exequias y utilidad de la yglesia, porque tratase de utili-  
dad de su Rrepositura, sacando por sumario *al sacerdote* pro-  
prietario de la yglesia, y de su herencia, con el de su fideicomiso  
y heredades de todo lo que poseyera en vida. Iluego está la au-  
toridad.

El negocio  
que se ha de  
hacer con  
el tiempo a  
un trío de  
de la gente  
se ha  
de tener  
en cuenta.

sta en utilidad de las Prebendas de Dean, Magistral y Doctoral, es en evidente utilidad de la yglesia. Y aunque bastaua lo alegado de este texto, pero por que se vea la razõn de todo esto, y se descubra mas la justicia de lo que se pretende; se mostrara como este título de administracion que esten en evidente utilidad de estas tres prebendas, lo es tambien deessa santa yglesia, viédo el nombramiento que el señor Obispo hizo, que dice así: *Quiero que sean perpetuos administradores el Dean, Canonigo Doctoral, y Magistral, que por tiempo fueren de la Santa Iglesia de Cordova.* Aqui vera V. S. que a titulo de prebendas deessa santa yglesia, como a partes deessa comunitad, y miembros de ese cuerpo, les dexó, y que de V. S. es la honra, su bien, y utilidad.

Nombra-  
miento del  
señor Obis-  
po.

**C**ap. V.  
**L**a razon de esto es muy clara, porq; un Cabildo, y una comunitad, es yn todo, y un cuerpo, que se compone de muchas partes, à proporcion de vn cuerpo natural, proponebatur ff. de iudi. L. 1. 6. quibus autem s. q. quod cuique vniuersitatis nomine. S. Thom. 2. 2. q. 5. 8. partie 5. Manifestum est autem, quod omnes, qui sub communione aliquo continentur, comparantur ad communione aciem sicut partes ad totius pars autem, ita quod eispius est: unde est quodlibet bonum pars, est ordinabile in bonum totus. Y S. Pablo, siguiendo muy a la larga esta proporcion del cuerpo místico al natural, 1. Cor. 12. concluye en verl. 26. *Et si pugnat unus membra contra unum, tut omnia membra: siue gloriatur unum membrum, congaudent omnia membra.* Y asi el señor qualquiera bien, o dano de qualquiera dignidad, Canonigo, o Racionero, lo sera del Cabildo, como lo confiesa V. S. en el Estatuto de licencia al beneficiado que sigue pleyno de injuria fol. 28. que diz: *Como todo el cuerpo tiene sentir el dolor, que procede de qualquier miembro, assi todo el Cabildo es justo sentir la injuria que en particular se le hiziere a qualquiera beneficiado: determinando en el, que si quisiere legum la causa de amparo, el beneficiado in-  
juriado*

ariado de qualquiera persona; tenga licencia por todo el tiempo que durare el pleyto en Cordoua, ó fuera de Cordoua, ó del Reyno, donde quiera que sea menester; ganando como en Recle, jurando ante todas cosas, q dará la priesfa possibile para acabar el pleyto con brevedad: y seneuido, se vendrá a resituir su beneficio. Y la misma razon vuo parer al estatuto de licencia al beneficiado citado para Roma, ó de cualquier otro sobre su beneficio.

Cap. VI.

**P**ues si conforme a estos Estatutos V. S. tiene la injuria que a vn beneficiado se haze por propria, y la tiene por tal, por ser hecha a vn su beneficiado, no siendo muchas injurias de las que el Estatuto habla, injurias q se les hacen como a beneficiados, sino como a particulares personas, por otras consideraciones, segun las cuales no es conueniente ser partes desse Cabildo: con quanto mayor razon V. S. deue tener por propria la administracion de la caja de donzelllas pobres, qdó dexó el fundador a tres prebendas de Dean (que es la primera, y cabeza de todas) Magistral y Doctoral de la Santa yglesia, a titulo de tales prebendas, y partes desse Cabildo: sientiendo, y juzgando que V. S. tiene en ellas esse titulo de administracion, y que tratar de cosas tocantes a ella, es tratar de evidente utilidad suya.

Hade decir V. S. que recibe injuria, y la siente en su beneficiado indriado, y no dira qdó recibe hora, y la siente en sus beneficiados honrados con vn titulo de vn patronazgo, y administracion tan honrada, que se les dio a titulo de los beneficios que tienen de la Santa yglesia? Seria esto contra el Estatuto, y contra su razon, que le halla la misma, y mas fuerte en nuestro caso. Como lo seria tambien que V. S. haga presencia al beneficiado, que va a seguir el pleyto, q se le indece sobre su beneficio, en que se tratará si es beneficiado, o no, y que no litiga por cosa tocante al beneficio, si no a su persona, y no la tiene presencia al Doctor Contreras.

El titulo de  
administracion  
de esas  
tres preben-  
das es del  
Cabildo id  
bueno.

ras que sigue pleito, no de su persona, sino de su prebenda, defiende sus derechos, y de las otras dos, que no es cosa personal suya, sino de las mismas prebendas, que há de passar á todos los sucesores dellas, que los perderian, si el dexasse el pleito, quedando sin este título de administración, y renta que por ella tienen: esto sin duda que seria perdida de la yglesia, tener sus prebendas con ese menoscabo, con grave daño de la Republica, y sus pobres donzelllas. arg. tex. iii l. stipulatio ista. 38. §. si quis forte ibi: *Habere enim non licet ei, cui aliquid minutur ex ure, quod habuit.* Facit text. in l. quæ de tota de rei vend.

El Doctor  
treras listi-  
ga por los  
derechos q  
la iglesia le  
dio en la Ce-  
nongia,

## Cap. VII.

**N**O es razon, que V.S. dexe de tener por suya esta administracion, auiendose dexado á estas tres prebendas, á titulo de que lo son dessa Santa yglesia: que en auerlas dexado assi nombradas el señor Obispo don Francisco Pacheco, no quitó á V.S. el patronazgo que otros dán de sus obras pias dexandolas al Cabildo todo en comù, antes dandolo, quiso el suplir lo que ellos no hazen: obligando a V.S. que nombre en particular personas para administrarlos, pues en comun no se pueden administrar. Y esto suplio, dexando nombradas tres prebendas, como lo hizo el Chantre Aguayo, para su limosna de casar huertas, y redencion de cautiuos, nombrando Racioneros: y el Prior Argote, y Maestrescuela Rios para las tuyas, Dignidades, y Canonigos. Pues como estos nombraron veinte ó treynsta Beneficios, y no todos los de la yglesia, el señor Obispo nombró para su administracion, tres prebendas, vna dignidad, y dos Canógiás. De vna, y de otra manera todo es de V.S. Y asi, en caso que estuiessen vacas estas tres prebendas, V.S. ha de acudir a esta administracion, y tomarla dola voz por su Dean, Canonigos, Magistral, y Doctoral, suplir la falta de vna parte con la presencia de otra: estando siépre en V.S. el poder de ser el todo que cumple por sus partes,

Que el Ca-  
bildo ha de  
administrar  
la casa de  
donzelllas,  
estando va-  
cas las tres  
prebendas,

C tes,

tes, tex. est in bulla Leon. X. ibi: *Nec non occurrente pro tempore vacatione Canonicatum, & prebendarum graduatorum huiusmodi, capitula, vni ex Canonicis earundem Ecclesiarum, interim donec ad illorum electionem & prouisionem procederet, libere commendare, & talis Canonicus illos in huiusmodi commendatione possit, & valeat.*

## Cap. VIII.

**L**O. 3. se prueua la mesma pretension, porque V. S. le proueyó la Canongia Magistral con essa carga, y obligacion de administrador, como se dixo en el segúdo presupuesto, y el la recibio: luego esta obligado a la defensa de aquella obra pia, y todo lo tocáte a ella, poner esta demanda, y seguir el pleyto, porque esta es la obligació de los administradores, y patronos, mirar por la defensa de su yglesia, y obra pia. tex. in c. filijs, vel nepotibus. 16. q. 7. Glos. in c. piæ mentis, ibid. Y esta es la razon, porque el derecho llama al derecho de patronazgo *Ius onerosum*, de cargo, y de obligacion, luego cumple con su oficio, tratando desta administracion, como el Dotoral con el de sus pleytos, y el Penitenciaro de sus confessiones, y el mesmo Dotor Cõtrearas con el de predicar: y se les ha de hazer presencia en las ausencias que para esto fizieren, para que su oficio no les sea dañoso, que seria contra derecho, de elect. in. 6.c. *Cum non deceat suum officium alcui esse damnosum.*

Y mas siendo vn oficio el desta administració, que esta à su cargo, en tan gran beneficio de la Republica, utilidad, y honra de su prebenda, y las otras dos, y de la yglesia, que ni V. S. ni los tres Prebendados se pudieran escusar cõ buena conciencia de admitirlo, y cumplir con el. Porque aqui entra, señor, la obligacion de la caridad Christiana (vna de las justas causas de ausencia, que el Concilio da, sess. 23. c. 1. de reform.) que nos obliga albien del proximo, bien comun deessa Republica, y reputacion Christiana deessa santa yglegia, en acudir cuidadosamente a las obligaciones publicas, con ze-

con zelo de amor de Dios, y del proximo, à la confiança q  
los fieles hazen de que no aura falta en el cumplimiento de  
sus memorias, y obras pias que dexan debaxo d'e la protec-  
cion, y amparo de V. S. que conforme a esto dize en el Es-  
tatuto de la administracion del monasterio de las monjas  
de la Encarnacion. fol. 99. *Iusto es procurar con gran cuidado la  
conseruacion, y aumento de aquellas cosas que personas piadosas de-  
xaron debaxo de nuestra proteccion, y confiança, en especial el mona-  
sterio de monjas de la Encarnacion, por ser casa donde mucho nues-  
tro Señor se sientre, y el pueblo se edifica.* Luego justo es que V. S.  
procure con gran cuidado la conseruacion, y aumento de  
esta obra pia, y casa de donzelllas pobres, que tan piado  
sa persona, como el señor don Francisco Pacheco, su Prela-  
do, dexò a su cargo. Por ser casa de que mucho nuestro Se-  
ñor se seruira, y el pueblo se edificara, y remediara, q es bié  
comun de toda esta Republica. Iusto es que V. S. mire por  
su hacienda, y beneficio della, como por la suya, que es ha-  
zienda de pobres, que debaxo de su nombre se cōfidò de sus  
tres Prebendados. Los quales pudieran ser compelidos á ad-  
mitir esta administracion, por lo que dize Specula. tit. de in-  
strument. editione. §. nunc verò aliqua, verf. hoc etiā quæ-  
ritur. Tiraq. priuil. 87. de las pias causas. Y fueran muy cul-  
pables si en ello se descuydaran, pues como miēbros y par-  
tes dessa Republica, y santa yglesia, puestos en tan honra-  
dos lugares, los tienen *Tanquam lucernas super candelabrum,  
ut luceant omnibus, qui in domo sunt :* y como dize la bula de la  
institucion de la Dotoral, y Magistral, in lib. statut. fol. 74.  
*Vt eorum auxilio, & consilio sura tueri, bona occupata recuperari,  
ac alia negotia utiliter & salubriter dirigi valeant,* tienen dere-  
cho a valerse dellos en tales ocasiones, como lo hizo el se-  
ñor Obispo, confiando de que su voluntad seria muy ente-  
ramente cumplida, en fauor del bien publico, remedio de  
las pobres donzelllas, y aumento del culto diuino: y q quan-  
do los tres prebendados se descuydaran, V. S. los auia de  
obligar a cumplirlo, y a que no faltassen a la obligaciõ que  
cada vno tiene de seruir con el talento que Dios le ha da-  
do (pa-

do (palabras son del Estatuto , que el Cabildo pñeda com-  
peler a los diputados para sus negocios fol. 92.) dando sa-  
tisfacion a la Republica, de la confiança que dellos se haze,  
sin que sea poderoso algun respecto humano a estoruarse-  
lo. Demas, que no cumpliendo muy puntualmente cõ esta  
administracion (como ven que V.S.lo haze en otras) le ha-  
rian grande injuria, de que Beneficiados, y prebēdados de  
tal Cabildo, faltassen al bien comun de la Republica, en lo  
que, como a tales Beneficiados, se les confiò.

## Cap. IX.

El Dotor Co  
treras es  
ocupado por  
mandato. **L**O. 4. se prueua por el Estatuto de los ocupados por  
mandato, que se les haze presencia. Y que el Dotor  
Contreras este ocupado por mandato, se prueua de  
las vltimas palabras del Estatuto, que dizan: *Mas siempre dñ  
de quiera que fuere a negocios del Cabildo, ó de la yglesia, siendo nō  
brado por el Cabildo, se le hara presencia, como esta dicho, fol. 23.*  
Conforme a esto, dos cosas se requieren, para que goze vn  
beneficiado d'esta presencia de los ocupados por mandato:  
La.1. que aya salido à negocio de la yglesia, ó del Cabildo.  
La.2. que tenga nombramiento del Cabildo : y ambas ha-  
llara V.S. que concurren en esta ausencia del Dotor Con-  
treras.

**Q**uanto a la primera, el negocio que trata, es de la ygle-  
sia, y del Cabildo. Lo qual se vera , recogiendo todo lo que  
se ha dicho. 1. porque salio por Agosto de 98. nōbrado por  
V.S. al negocio de los diezmos del Carpio, y Morente, con  
el Marques del Carpio. Y estando en Madrid a este nego-  
cio, sobreuino estotro de la obra pia, que le forçò a assistir,  
y continuarlo con el, como abaxo se dira mas largamente.  
2. por ser negocio de administracion , encomendada a su  
prebenda de Canonigo Magistral, y las otras de Deá, y Do-  
toral, à titulo de ser prebendas d'essa Santa yglesia, y partes  
d'essa comunidad, y Cabildo. 3. por ser vtilidad de sastres  
prebendas, por el titulo de Patronazgo , y administracion:

y

y por los quinze mil maravedis de renta, que cada vna tiene a este titulo. Que tambien es vtilidad, y negocio de la yglesia, siendolo de los beneficiados della.

## Cap. X.

**L**O. 4. porque pleytea, siguiendo los derechos dela Canongia Magistral, del Deán, y Doctoral: luego es negocio de la yglesia. Lo. 5. porque es administració esta, cuyo negocio se trata, deixada al Cabildo en aquellas tres Prebendas suyas: y en caso que estuviessen vacas todas tres, el Cabildo ha de poner, de los demás Beneficiados, quien por ellos administre, para que no se falte al bien de la Republica, remedio de los pobres, y cumplimiento dela voluntad del señor Obispo don Francisco Pacheco. Lo. 6. por ser negocio de administracion, dada al Dotor Contreras por esa santa yglesia, quando le proueyó la Canogia Magistral. Porque señor, quien le puso en essa obligacion, de poner esta demanda para bien, y aumento desta casa de donzellaz. Por vētura puso se el enella, ó el interes que tenia en esta hacienda, de que auia de ser señor, y poderla dexar a sus sobrinos? No señor, porque viendo que ni le yua interés particular en ello, y que auenturaua su hacienda, como lo ha hecho, passando mucha descomodidad, y aun necesidad, no auiendo hacienda de la obra pia, ni dadole de la suya: solamente le obligó el interes de cumplir con su obligacion, que es el mas proprio, y que mas deue mouer a los hōbres de su habito, y profesion, forçandole el ver que en esta obligacion le auia puesto V. S. proueyendole la Canongia Magistral: viéndose solo, por la ocupacion del señor Deá, y vacante de la Doctoral, para que por su descuido, ni las pobres donzellaz perdiessen, ni essa Republica quedasse agraviada, ni contra V. S. pudiesse auer quejas. Lo. 7. porq en todos los negocios, y ocupaciones que los demás Beneficiados hazen de las administraciones que V. S. les encomienda, en tanto se diz en tratar negocio de la yglesia, y Cabil-

D  
do,

do en quanto tratan negocio de administracion encomeñada por V.S. luego con mas razon sera negocio de la Iglesia y Cabildo el desta administracion, que cõ la misma pre benda la encomendò V.S. al Doctor Contreras, dandole titulo perpetuo della, que à los demás, no dandoles titulo mas que temporal por vn año. Lo vltimo, por los veinte mil rauedis de renta que a V.S. dexò el señor Obispo, y los ha de cobrar de la hacienda de la obra pia.

## Cap. XI.

**Q**uanto à la segunda, que tenga nombramiento del Cabildo, de lo dicho, y de los presupuestos parece, q̄ le tiene perpetuo del Cabildo desde el dia de su prouision, como le tiene para los sermones, y el Doctoral para los pleytos: y no ay mas razon de que le téga perpetuo des de el dia de su prouision para todos los sermones que está à su cargo, que para esta administracion.

Y aunque es verdad, que aora no ay tenido nombramiento especial de V.S. para este negocio; en particular, di ziendo, Vaya el Doctor Contreras à poner esta demáda, y seguir este pleyto de la obra pia, como le tuvo para el negocio de los diezmos del Marques del Carpio, y se suele ha cer en otros negocios; pero esse nombramiento no ha sido menester, y en caso que lo fuera, no ha faltado todo lo que para el ha sido necesario.

Lo primero, porque el estatuto no lo pide, ni dice mas, que estas palabras, *Siendo nombrado por el Cabildo*, Y estas pa labras no valen mas de lo que suenan, y verificadas ellas en lo que sueman se cumple con el estatuto: y pues ellas se verifican del nombramiento perpetuo, con el se cumplira con el estatuto. Porque de la manera que en las demás administraciones que V.S. encomienda temporalmente, el beneficiado a quien se encomiendan, ha menester ese nombramiento temporal para tenerle en ésta, que es administracion perpetua, si nombramiento le da el Cabildo per petuo

No auia me  
nester el Do  
ctor Contrre  
ras manda  
to especial  
del Cabildo.

petuo con la prebenda, aplicando el nombramiento, segun que lo pide la naturaleza de la administracion, temporal, ó perpetuo.

Lo Segundo, porque essa manera de nobramiento particular y especial, conviene tenerle en aquellas cosas que estan en libertad de V. S. encomendarlas a vno, ó a otro, por ser de negocio, donde no corriendo mas la obligacion por vn beneficiado que por otro, se quedaria por hazer, si V. S. non nobrassé algú beneficiado en particular para el, ó en las cosas que estan en libertad, ó gracia de V. S. hazerse, ó no hazerse: pero no en esta, que se sabe ya à cargo de que beneficiado esta, ni en las cosas que seá necessarias, y forçosas, y cuidetemente vtiles, como es esta, en las cuales no es necessaria licencia, como lo enseña el Concilio, que abaxo se pondrá para esto, c. 14. Y parece, q se funda tambien en aquél texto, donde el Papa juzga por residente al Preposito, q fué a seguir los derechos de su Prepositura, y no llevó este nombramiento especial de su Cabildo: porque si le llevara, no tenia de qué tener escrupulo, pues en todo juramento queda siempre salua la autoridad del superior, y no se ha de presumir q lo huiesse: porque los hechos finó se prueban, no se presumen, y solo tuvo aquél mandato perpetuo en su prebenda para todos los derechos della. Y asi se ve, q no fue menester el mandato y nombramiento especial.

*Cap. ex parte  
te sua, de  
clic, nō resi-*

## Cap. XII.

**L**O tercero, dado q caso que fueran menester, no ha faltado este nombramiento y licencia en este caso, y se ha cumplido con todo lo q a el ha sido necesario, como lo vera V. S. poniendo el caso de la auencia del Doctor Contreras, en el punto que ha tenido desde su principio hasta el dia de oy.

V. S. le envio por Agosto de 98, a Madrid al pleyo de los diezmos del Carpio, y Morente, con el Marques del Carpio,

Carpio y auiendo avisado que por la muerte del Rey, nuestro señor, avia cesado el Consejo de la junta Apostólica, donde se trataba aquel pleyto, V.S. le embio licencia para que se pudiesse yr à Cordoua: y auiendo recibido esta licencia, mediado Otubre del dicho año, respondio, haziendo saber a V.S. que con la muerte de don Diego de Cordoua Caballerizo mayor del Rey nuestro señor à i. del dicho mes de Otubre, parecia que la obra pia de casa de doncellas pobres sucedia en el Mayordomo del señor Obispo dñ Francisco Pacheco, y tenia ya puesta la demanda de tenuta en el Consejo, à que tenia obligacion de assistir, por ser carga, y obligacion de su prebenda, el cumplir con esta administracion, suplicando a V.S. le perdonasse, y diesse licencia para asistir a ello: que à elle pesaua de no poder gozar de la que se le embiaua para yrse à seruir en essa Santa yglegia. A esta carta no ha respondido V.S. aunque la recibio. Y por la semana santa del año siguiente de 99. escriuio tambien, dando cuenta del estado del pleyto, pidiendo perdon por la mucha dilacion, y licencia, para asistir à el, à que tan poco se le ha respondido nada.

Supuesto este hecho, que es cierto, quando fuera menester esta licencia, callando la avia dado V.S. y consentido, recibiendo estas cartas, porque (segun derecho) en las cosas que son de perjuicio esto basta, per text. in. l. filius fam. 16. ff. ad Maced.

Pero passando mas adelante, y discurriendo en esto juridicamente, el Dotor cumplio bastante, escriuiendo a V.S. segun se ha dicho, y no deuo hacer mas: porque si los demás nombrados temporalmente por V.S. en administraciones temporales, no han menester mas licencia, de aquella del primer nombramiento, y las veces que se les ofrece ocasio de hacer ausencia para cosas de su administracion, cumplen con auisar al puntador. Luego el Dotor en su nombramiento perpetuo desde el dia de su prouisió, tiene licencia para todo lo tocante a su administracion perpetua, y no ha menester otra licencia, y cumplira con auisar

9

al puntador, quanto mas auisando a V. S. por carta, vbi ini-  
litat eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio. l. illud,  
adl. Aquil.l.a Titio, de verb. oblig.

## Cap. XIII.

**V** Porque se entienda lo que, segun derecho, en este  
caso se deue hacer, pongamos que al tiempo que mu-  
rio don Diego de Cordoua, se hallò el Dotor Con-  
treras en Cordoua, y supongamos lo que en hecho de ver-  
dad passara, que hallandose sin otro administrador, como  
se ha dicho, y es la verdad, por la ocupacion y falta de los  
otros dos, que tratara del bien de su obra pia el solo, ponié-  
do esta demanda, y siendo forçoso hacer para ello ausen-  
cia de Cordoua(haziendo lo que deuia a buen Capitular)  
daua cuenta a V. S. del caso que se ofrecia de su administra-  
cion, suplicando le hiziesen merced de darle licencia para  
venir a Madrid a poner la demanda en el Consejo. Sin du-  
da, que haciendo esto, cumplia con todo lo que de su parte  
deuia, demanera, que ni V. S. le podia negar essa licencia; y  
en caso de contradezirsela, no dexara de tener justa causa  
de ausencia, como luego se prouará. Pues mucho mas ba-  
stantemente cumplio, quando hallandose en Madrid ocu-  
pado por mandato de V. S. en otros negocios, continuán-  
do el negocio que le sobreuino, de que tenia mandato per-  
petuo, con aquellos de que tenia mandato temporal, auisò  
de todo à V. S. por carta. Y que en el caso que poniamos, de  
hallarse en Cordoua, y pedir licencia en Cabildo, V. S. no  
se la auia de negar, cosa clara es à quien sabe el zelo Chri-  
stiano, y piadosa aficion con q V. S. acude al cumplimiento de  
las obras pias, que estan à su cargo. Y bien se dexa entéder,  
que si en cosas de mucho menos importancia gasta V. S. su  
hacienda, y embia personas con salarios a solicitarlas, en e-  
sta que lo es de tanta, en bien comun de toda essa Republica,  
y, que no se le pedia salario, no la auia de negar.

Supuesto lo dicho (como cosa certissima) que V. S. no

El cabildo  
no puede ne-  
gar la pre-  
sencia al Do-  
tor Contra-  
reas.

la auia de negar e la licencia, disputando lo que conforme  
a derecho se deue hazer, V. S. no la podia negar, ni dexar  
de dar el nombramiento, porque donde se requiere licen-  
cia y nombramiento del Cabildo, conforme à derecho, no  
se entiende que sea esto por arbitrio voluntario del Cabil-  
do, votandolo, como se suelen votar las cosas libres, y de  
gracia, siñor por arbitrio de buen varon, lo que el juzgara, q  
según derecho se deue hazer en semejantes casos, como lo  
prueba Paul. Paris. d.conf. 32. n. 22. vol. 4. perl. si libertus. l.  
ea demum. ff. de operis libert. l. fideicomissa. §. quanquā,  
de leg. 3. l. Thais. §. foror. ff. de fid. commis. lib. Y el tal buen  
varon juzgara que tenia el Dotor nombramiento per-  
petuo para esta ausencia desde el dia de su protuision ala Ca-  
ñongia Magistral, y no negara esta licencia, nombramien-  
to, ni presencia, sabiendo, que conforme a derecho, y al sa-  
to Concilio, no solo ay justas causas de ausencia, en que se  
deue hazer presencia, sino que ay algunas tan justas, tā pre-  
cisas, y necessarias, que obligan, y fuerçan a hazer ausencia,  
y a que se haga presencia, y escusen tambien de pedir licen-  
cia (como abaxo se vera del Concilio) y que destas es la cau-  
sa de ausencia del Dotor Contreras: que quādo se cōtradi-  
xera, no por esto dexara de ser justa causa: pues es cosa cier-  
ta, que el ser justa causa de ausencia, de su naturaleza se lo  
tiene por las razones dichas de la vtilidad de las prebédas,  
de la yglesia, de la R. republica, y remedio de las pobres don-  
zellas. Y de la manera que V. S. por su arbitrio, y voluntad  
no puede mudarle esta naturaleza, menos podra por su ar-  
bitrio quitar que sea justa causa de ausencia, y que el serlo,  
ò no serlo, este en dezir V. S. vaya, ò no vaya, hagasele pre-  
sencia, ò no se le haga. Y assi esta causa de ausencia del Do-  
tor Contreras no la auia de contradezir V. S. ni por su cō-  
tradicion dexara de ser justissima, contradiziendo V. S. la  
licencia, y presencia; y mucho menos, auiendo auisado des-  
de Madrid por carta, como se dira.

Cap.

## Cap. XIII.

**H**Allandose pues en Madrid en aquella sazon que mu  
rio don Diego de Cordoua, embiado por V.S. à los  
negocios del Marques del Carpio, y sobreuniendo  
este de la obra pia y su administracion, que à su cargo esta-  
ua, no tenia necessidad demas que avisar al puntador de la  
nueva ocupacion, como hacen los demás en las administra-  
ciones que tienen a su cargo : *vna enim & eadem res uno*  
*& eodem iure censeri debet. I.i.am hoc iure. ff. de vulgar. l.*  
*commodissimè. ff. de liber. & post.* Y mas porque en las co-  
fas que el Derecho manda que se pida licencia, no obliga à  
ella, antes escusa en las ocasiones repentinias, que no dantie  
po, ni lugar para ello : como acontece con el hijo que está  
debaxo el poder de su padre, el qual no puede sin licencia de  
su padre poner demanda de injuria, pero en vn caso repen-  
tino de injuria q se le ofrece en Madrid, estando su padre en  
Cordoua, no le obliga el derecho a q vaya à Cordoua a pedir  
licencia, y buelua à Madrid, quado ya el injuriat se le ayudo,  
antes le escusa de pedir essa licencia, y se la da el dere-  
cho, paraq sinpedirla à su padre, pueda poner, y seguir su de-  
mada, tex. in l.i.de exercito. actio. l.tutor, qui repertoriū. de  
administra. tuto. facit text. in argumēto. in l.si lōgius. §.i. de  
iud. cui cocordat tex. in l.sed si vnius. §. filio, de iniurijs. Iaf.  
in l.cū filius famil. notabi. §. si certum petatur. Y lo propio  
se ha de juzgar conforme al Estatuto deessa Santa Iglesia, del  
que sigue causa de injuria, al qual ofreciendosele la injuria  
en Madrid, y el seguir la causa della tambien, nadie le obli-  
garà que vaya a Cordoua à pedir licencia à V.S. ni el estatuto  
ole obliga à mas que jurar, que fenecera con breue-  
dad el pleyto, y fenecido, se yra à residir su beneficio, que  
lo podra hacer por poder, y se tiene licencia por el estatuto,  
que dice : *Queriendo seguir la causa de injuria, tenga licencia*  
*por todo el tiempo, &c.* Y en el caso de que se trata es mas cla-  
ro, que conforme à derecho se duee hacer así, que no tenia  
el Dotor obligacion de yr a Cordoua à pedir esa licencia,  
como

*E'l Dotor Contre-  
tras cum  
plio con se-  
cretar defi-  
ciencia Madrid  
al Cabildo.*

como lo determino expressamente el Còcilio Tridentino  
ses. 23. c. i. de reforma donde auiendo mandado, que las cau-  
fas justas de ausencia que los Obispos tuuieren, las tengan  
aprobadas por escrito del Papa, ó del Metropolitano, ó su-  
fraganeo mas antiguo, haze vna limitacion, diciendo: *Nisi  
cum absentia incidenti propter aliquid minus, vel officium Reipu-  
blica, Episcopatibus adiunctum, cuius quoniā causa sunt notorie,  
et quandoque repentina, neque eas quidem significari Metropoli-  
tanone esse erit.*

## Cap. XV.

**Y** Es cosa cierta y clara, que todas estas circunstacias concurren en el caso de ausencia del Dotor Contreas, de que se trata, porque su ausencia es por oficio de administracion afecta à su prebenda, en fauor de la Republica, y bien comun suo. La notoriedad desto es muy grá de la ocasion de intentar este pleito de tenuta, repentina, y muy notorio que lo era, por hallarse en Madrid ocupado en negocios de la yglesia, en aquella sazon que murió don Diego de Cordoua, el vltimo posseedor del Mayorazgo q. fundó el señor don Francisco Pacheco, Obispo, y pretendiente de la obra pia: del qual los hijos de don Diego de Cordoua, el Dea de Seuilla, y Marquesa de Estepa, pretendieró tomar la possession, como andaua incorporado con el Mayorazgo de su padre, pretendiendo hacerse señores quanto à la possession; que fuera de grande daño a la obra pia, si perdida la possession, tratara de la propiedad. Y esto no se podía remediar, sino era poniendo luego la demanda de tenuta en Consejo (cuyo es el juyzio de las tenutas) como el lo hizo, pues auiendo muerto don Diego primero dia de Octubre, el dia siguiente auia emplazado al Dean de Seuilla, contradicho la possession que tomasse, y pedido secresto: y à la de Estepa tambié emplazó, antes que tomasse la possession. Lo qual todo no fuera razon dexar de hacerlo, por obligarle à yr à Cordoua a presentarse en el Cabildo, y pedir la licencia, y nombramiento, corriendo riesgo la obra

obra pia de perder el juicio de tenuta, si la hiziera ausencia; porque los hijos de don Diego, pretendiendo quedarle con la possession, declinaron, diciendo, que no ania de ser oyda la obra pia en la tenuta, ni le conuenia el remedio de la l. 45. de T.oro: que lo pudieran alcançar facilmente con su ausencia, si la hiziera, y por su diligencia, atiendo assistido siempre, defendiendo el derecho de la obra pia (favoreciendola Dios) ha tenido en su fauor sentencias de vista, y reuista: declarando q. la covenia el dicho remedio, y recibiendo a prueua, y tiene puestos los bienes en sequestro, y el pleito concluso para verse en difinitiva, q. no se sufre desampararlo, porq. los contrarios son tan sollicitos, y poderosos, que fabrian apruecharse de la ocasion: y quedando el negocio sin dueño, se pondria a riesgo de perderse. Y en el termino de la prueua añenos pudo hazer ausencia, porque se hizieron las probac̄as en Madrid, de suerte q. ocupado el señor Dean en la visita de las Huelgas de Burgos, y vaca la Doctoral, se detulvió a el forçosamente el derecho de poner la dicha demanda, y seguir el pleito (*Vno enim administrare mortuo, vel in remotis agente, alter solus exequitur administrationem.* C. 2. 5. fanē, de test. in. 3.) deteniéndose a ello en Madrid, sin poder hazer ausencia, ni yr a Cordoba a pedir a V. S. licencia, a que nadie le pudo obligar, y el derecho X. Concilio le escusan; y cumplio con solo avisar a V. S. por carta de su justa ocasion de ausencia, que le sobrevenia por la administración de su obra pia, continuando aquella con la que tenia en los negocios de los diezmos, para que cessando el nombramiento temporal de V. S. en aquel dure el perpetuo q. en estotro tiene, dando aviso a V. S. por la carta, en la manera q. pudo, y la importancia del caso, y ocasion repentina ofrecieron.

F

Por

Por todo lo dicho se prueua la pretencion del Doctor Contreras, y que su causa de ausencia es justa, y necessaria, y que en ella V. S. tiene obligacion en conciencia a tenerle por presente desde el primero dia de Octubre de 1598, que empezo este pleito, y con el la justa causa que han tenido de hacer ausencia, assistiendo a el para la conservacion, y defensa de la obra pia, y prosecucion de los derechos de su prebenda: dando le todos los frutos della; y que esto no es gracia, sino justicia que V. S. deue hacer, salvo entodo el parecer de V. S.